

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Un mes. | Tres id. | Seis id. |
|----------------------|---------|----------|----------|
| En la capital. | 1 50 | 4 50 | 9 50 |
| Fuera de la capital. | 2 50 | 7 50 | 15 |

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista.

Valencia.—El Capitán general participa que las fuerzas que tenía en Bechi el Brigadier Guardia, compuestas de seis compañías y 50 caballos, fueron atacadas durante la noche de antayer por las facciones renidas de los Cucalás, Sierra Morena, Velasco y Corredor, en número de 5 000 hombres, caballería y una pieza de artillería. El fuego duró desde las siete de la noche a las seis de la mañana, cesando a la aproximación de dicho Brigadier, que desde Villarreal acudió con el resto de la fuerza. El ataque fué tenaz, defendiéndose las tropas bizarramente y rechazando al enemigo con pérdidas de 15 muertos, entre ellos el llamado Comandante de caballería D. Antonio Morán, é infinidad de heridos. Per parte de las tropas hay que lamentar la pérdida de un Oficial y tres soldados muertos, cuatro heridos graves y 24 leves de la clase de tropa.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Sixto Primo de Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ildefonso José Garcés y Ruiz, vecino de Cendejas de la Torre, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Diciembre de 1874, designando treinta y dos pertenencias de la mina de cobre y hierro denominada *Nuestra Sra. de las Nieves*, sita en parage denominado *Las Visquillas* de Peña pajares, término municipal de Establés, en la forma siguiente: Se ten-

drá por punto de partida el pozo de la mina *La Virgen del Valle de Flores*, distante 13 metros al S. de un árbol aislado, 11 metros al N. de un risco, del referido punto se tomarán al Saliente 200 metros, fijándose la primera estaca; de esta al S. 500 metros, fijándose la segunda estaca; de esta a Poniente 400 metros, fijándose la tercera estaca; al N. 800 metros, fijándose la cuarta estaca; de esta a Saliente 400 metros, fijándose la quinta y de esta al Sur 300 metros, hasta encontrar la primera, quedando así cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Sixto Primo de Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ildefonso José Garcés y Ruiz, vecino de Cendejas de la Torre, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 15 de Diciembre de 1874, designando ocho pertenencias de la mina de plomo argentífero y hierro denominada *La Virgen del Mar*, sita en el parage llamado *El Prado de Escuderos*, término municipal de Aragoncillo, en la forma siguiente: Las ocho pertenencias solicitadas se colocarán á continuación de las seis que comprende el perímetro de *La Virgen del Mar*, sin solución de continuidad, teniendo igual dimension en su latitud y siguiendo en su longitud el mismo rumbo que es de Norte á Sur, resultando un cuadrilongo perfecto de extension de 700 metros en toda su longitud, por 200 de latitud.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el tér-

mino de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 15 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1874)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de ventas.

CONCLUSION (1).

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los náipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 náipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó náipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

(1) Véanse los núms. 149 y 151.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanceros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanceros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia, en equivalencia del metálico que representan las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará, desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto

sea posible á las disposiciones que ántes del arriendo de la recaudacion regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervencion general.

Art. 30. El personal de la investigacion especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son: 1.º Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicacion.

2.º Informar á la Administracion en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina, siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes designados á la investigacion de este impuesto, no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda é clase.

En los trasportes eventuales á razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventas, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanqueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarlo é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudacion de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuáanse del artículo anterior los náipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijacion del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudacion, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la pabla

cion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Sindicato del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. el fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucio de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una sino asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les correspondá, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los participes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les correspondá, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas precedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los participes lo que les correspondá, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo,

estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encauzamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100 de que tratan los artículos del 21 al 28, se formalizará con imputacion al art. 2.º del capitulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Aprobada.—CAMACHO.

SELLO DE VENTAS.

D....., vecino de....., calle de....., número....., solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos..... 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

| ADMINISTRACION DE | PEDIDO NUM. |
|---|-------------|
| Liquidacion..... | 100 |
| Importan los sellos pedidos..... pesetas..... | 100 |
| A pagar en efectivo..... | 85 |
| Bonificacion..... | 15 |

(Media firma del liquidador.)

Entréguense los sellos solicitados con el descuento de la bonificacion correspondiente, segun la liquidacion que precede.

Recibi 15 pesetas de la bonificacion.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. SECCION DE ADMINISTRACION. IMPUESTO DE VENTAS.

La Direccion general de Contribuciones, en comunicacion de 12 del actual, se ha servido ordenarse la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, de la siguiente circular:

«El art. 8.º de la instruccion provisional de 19 de Noviembre último para la Administracion y cobranza del Impuesto de ventas, viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares, y con el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que venga á disminuir los rendimientos del impuesto facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Direccion general ha acordado: 1.º—Que si bien en dicho art. 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomocion y no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; dicha disposicion no comprende á las mercancías ó efectos envasados en Cajas, fardes ó bultos que no hayan de estar expuestos á la intemperie ni á todos aquellos que se presten á la fijacion del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otro material que reuna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse al sello y aun los mismos bultos ó fardos que se

encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de piel seca ú otra forma análoga. 2.º—Que para las mercancías que no se presten á la fijacion del sello, deberá V. S. tener muy presente además de lo prevenido en el mencionado art. 8.º acerca de la inutilizacion de los correspondientes sellos, lo dispuesto tambien respecto de este importante extremo en el primero de los artículos transitorios de la misma Instruccion. 3.º—Que cuando ocurra la detencion de bultos, cajas ó fardos de los no comprendidos en dicha excepcion, es decir de los que se presten á la fijacion del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el rece ó por otras causas ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposicion de la penalidad establecida para los defraudadores, á menos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello. Y 4.º—Que tampoco es admisible que para eludir la responsabilidad que determina la Instruccion, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido art. 8.º—Lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole dé copia de esta orden á la Comision comprobadora de la Contribucion industrial y á los Agentes investigadores del Impuesto de ventas y que con el objeto de que llegue tambien á noticia del público, disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, José Palacios.

Negociado de Consumos.

La Direccion General de Contribuciones é impuestos indirectos con fecha 12 del actual, se sirve ordenarme disponga la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia el siguiente reglamento hecho con el fin de evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de la excepcion del pago de derechos de consumos del carbon de piedra destinado á ciertas industrias, concedida por orden de 16 de Octubre último:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general exponiendo los abusos á que podria prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exencion se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicacion de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exencion de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administracion del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administracion en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusion del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos etc. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundicion en una fusion completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentacion de cada horno de fundicion en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exencion de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de pie-

dra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá derecho á la concesion de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administracion del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto y á permitir en caso de duda el examen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos, etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciar la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repeticion de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exencion de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el interin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ámbos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instruccion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.

Camacho. — Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial*, para conocimiento de los industriales y empresas á quienes interesa.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1874. — El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

La Direccion general del Tesoro público dirige á esta Administracion económica, con fecha 14 del actual la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Noviembre último, dice á esta Direccion general lo que sigue.— Ilmo. Sr.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, del escrito de V. I. del 26 del corriente mes, en el que expone las razones que le asisten para solicitar como aclaracion á la orden de 5 del actual, que los vistos buenos de las justificaciones mensuales de existencia, por medio de oficio de los Jefes de Administracion y Coroneles, se pongan por el Contador Central, á las que han de presentar los que, encontrándose en Madrid, perciban sus haberes por la Tesorería de dicha oficina, el de los interventores de las Administraciones económicas á los que residan en las capitales de provincia; el de los Alcaldes populares á los que se encuentren fuera de ellas, y de los agentes consulares á los que permanecen en el Extranjero, excepto en las revistas semestrales y extraordinarias que deberán justificar en la forma prevenida ó que se prevenga en lo sucesivo por esa Direccion general para todos los individuos de clases pasivas, se ha servido resolver que las justificaciones de que se trata, se lleven á efecto en la forma que propone esa Direccion general, en vez de verificarse como expresa la orden de 5 del actual.— Camacho. — Sr. Director general del Tesoro público.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, quedando por tanto anulado lo dispuesto en la circular de esta Direccion de 12 de Noviembre último, en cuanto no esté conforme con la presente.»

Lo que se publica en el presente *Boletin oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes comprende las anteriores disposiciones, y á fin de que tenga efecto cuanto en ellas se ordena.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1874. — El Jefe económico, José Palacios.

Seccion de Administracion.—Negociado de Consumos.

Vencido ya en 5 de Noviembre último el segundo trimestre del corriente año económico, es obligatorio para los ayuntamientos desde aquella fecha el ingreso en las Cajas del Tesoro, con arreglo á instruccion de los señalamientos que respectivamente les ha hecho la Administracion por el impuesto de consumos, sal y cereales.

Hasta el presente, los Ayuntamientos de la provincia han descuidado el cumplimiento de este deber y lo que es más muchos de ellos ni siquiera han ingresado lo que les correspondia pagar por dicho concepto en el primer trimestre vencido en 5 de Agosto.

En este estado, no puede continuarse por más tiempo sin inferir graves perjuicios al Tesoro, que necesita allegar los recursos que le corresponden y le han asignado las leyes para poder hacer frente á las muchas y perentorias atenciones que sobre él pesan con motivo de la guerra civil y las gravísimas circunstancias porque la Nacion atraviesa.

La Administracion en su consecuencia y decidida como está á que se regularice en la provincia y en un breve plazo el servicio de la recaudacion de todas las contribuciones é impuestos, se dirige hoy por medio de este periódico oficial á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, previniéndoles que si en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde el en que se inserte la presente circular en el mismo

no realizan en esta Caja y en la de Si-güenza respectivamente los descubiertos en que se hallan por el referido impuesto de consumos, sal y cereales correspondientes á los dos trimestres vencidos, expediré contra ellos bien á mi pesar y sin contemplacion los oportunos apremios, del mismo modo que se ha hecho contra los deudores por el primer trimestre.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Roman Ventosa, vecino de Centenera, en causa por desacato á la autoridad, se venden en público remate el día 7 de Enero próximo en este Juzgado, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

| | Peset. | Cént. |
|--|--------|-------|
| Una artesa vieja, retasada en.. | 1 | 50 |
| Una mesa de pino con cajon, idem en..... | 1 | 50 |
| Una tinaja de 10 arrobas, idem en..... | 6 | 50 |
| Ocho arrobas de patatas, en.. | 4 | » |
| Una res vacuna, idem en.... | 70 | » |

Fincas rústicas en término de Centenera.

| | | |
|--|----|----|
| Una tierra en las Canteras, de cinco celemines; linda Saliente término de Lupiana, en..... | 2 | » |
| Otra id. en dicho sitio, de tres celemines; linda por todos aires los hermanos de Pedro Roman, en..... | 1 | » |
| Otra en las Navas, de seis celemines; linda Saliente Marcelo Vicente, en..... | 4 | 50 |
| Otra en los Rocines, de seis celemines; linda todos aires hermanos de Pedro Roman, en..... | 4 | 50 |
| Otra en el Hoyo del carro, de tres celemines; linda Saliente Marcelo Vicente, en.. | 1 | 50 |
| Otra en los Candeleros, de seis celemines; linda Saliente Sergio Sanchez, en..... | 1 | 50 |
| Otra en el Chorrillo, de tres celemines; linda Saliente Mariano Gomez, en..... | 6 | » |
| Una viña en la Canaleja, de ciento cuarenta vides; linda Saliente Felipe Cabellos, en..... | 28 | » |
| La mitad de una bodega en la era de los Miedes; linda Norte Benito Diaz, en. . . | 9 | » |
| Una tierra en Manduengo, de tres celemines; linda Saliente José Roman, en.... | 1 | 50 |
| Y cinco fanegas de trigo á precio corriente. | | |

Y para que llegue á noticia del público, se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 18 de Diciembre de 1874. Baldomero Blanco. Por mandado de su señoría. — Patricio Fernandez Herrera.

D. Mariano Lopez Palacios, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía seguidos en el precitado Juzgado y por mi Escribanía á petición de D. Agustin Perez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Fernando Fernandez, contra Rosa Barrionuevo, de Valdenoches, sobre reivindicacion de una casa en aquella poblacion, y por la rebeldía de la demandada con los Estrados del Juzgado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 14 de Diciembre de 1874; el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía promovidos por don Agustin Perez, su procurador D. Fernando Fernandez, con Rosa Barrionuevo, sobre reivindicacion de una casa, dijo:

Resultando que María Lozano, con licencia de su marido Tomás Andrés, vendió á D. Agustin Perez, por escritura pública que otorgó en esta ciudad ante el Notario D. Romualdo Fernandez, á 23 de Octubre de 1871, seis tierras de diferentes cabidas y una casa en el pueblo de Valdenoches y su calle Real, núm. 5, por el precio de 2 600 reales, con la condicion de que si dentro del término de un año devolvía esta cantidad quedaría ineficaz la venta:

Resultando que en 30 de Abril de 1867, D. Agustin Perez, dió en arrendamiento las expresadas fincas á Tomás Andrés, por un precio fijo, y á condicion de que habia de pagar las contribuciones, y que por no haber pagado aquel ni estas entabló demanda de desauco, en cuyo recurso sustanciado en forma declaró haber lugar al desauco y se llevó á efecto en todo menos en cuanto á la casa, por hallarse poseída por Rosa Barrionuevo que no habia litigado:

Resultando que con este motivo el D. Agustin promovió este pleito de menor cuantía ejercitando la accion reivindicatoria para que se deje libre y expedito el derecho de dominio de la expresada casa, precediendo antes el acto de conciliacion, en cuyo juicio manifestó la demandada no tenia inconveniente en dejar la casa siempre que se la dejase el cuarto que ocupaba en la misma para su habitacion.

Resultando que conferido traslado en forma y notificada y emplazada la demandada á quien se entregaron las copias simples que previene la ley, consintió que se la acusase la rebeldía y se la declarase rebelde entendiéndose despues las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

Considerando que por la escritura en que se funda la demanda se transfirió el dominio de la casa en cuestion á D. Agustin Perez, con todas las formalidades de derecho, por cuya razon

fué y aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del partido:

Considerando que aunque la expresada la venta conviene la cláusula resolutive de que si dentro del año siguiente se devolviese el precio, quedaría ineficaz aquella, constando que con posterioridad á la indicada fecha fueron dadas en arriendo las mismas fincas al representante legal de la persona que pudiera reclamar la devolucion en virtud de lo pactado, y que lejos de hacerlo así confesó el arriendo y consintió la sentencia por la cual fué desauco de las fincas, prueba nada equívoca de que la venta quedó firme por no haberse cumplido ó realizado la condicion resolutoria:

Vistas las leyes 6.^a, 8.^a, 23 y siguientes del título 5.^o, partida 5.^a

Fallo:
Que debia declarar y declaraba que la casa sita en Valdenoches, y su calle Real, señalada con el núm. 5, pertenecia en propiedad y posesion á D. Agustin Perez, y en su consecuencia, debia condenar y condenaba á Rosa Barrionuevo, á que la deje libre y desembarazada á disposicion de aquel dentro del término de ocho dias, bajo apercibimiento de ser lanzada de ella conforme á derecho, y al pago de las costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en los arts. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Mariano Lopez Palacios.

Y para que pueda tener efecto la insercion en el *Boletín oficial* segun se previene, pongo el presente que firmo en Guadalajara á 16 de Diciembre de 1874.—Mariano Lopez Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion.

Se servirán tambien á los Sres. Libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Correos.

Hallándose vacantes las plazas de peatones conductores de la correspondencia pública de Pastrana á Sayaton y de Torija á Rebollosa, por no haber admitido el cargo D. Luciano Fernandez Dieguez y D. José María Verde y Rodrigo, dotadas la primera con 190 pesetas, y con 282 con 50 céntimos la segunda, se previene á los que este anuncio pueda interesar, que dichas

plazas se proveerán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del Decreto de 20 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 101, correspondiente al 24 del mismo mes.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,

Sixto Primo de Rivera.

COMISION ESPECIAL

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE GUADALAJARA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital y sus agregados El Cañal y Fresno de Málaga, correspondiente al año económico de 1874-75, se halla expuesto en la Secretaría de esta Comision por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravio por solo error en la aplicacion del tanto por ciento.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1874.—El Presidente, José Palacios.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Bodega.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Juan Marina Ranz, con el núm. 6, declarado soldado para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, decretada en 18 de Julio último, é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente á mi autoridad á fin de ocupar su plaza en caja; en la inteligencia que de no hacerlo así, se seguirá el expediente con sujecion á las disposiciones del art. 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por su resultado será declarado prófugo y desertor, segun la misma y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 26 de Agosto próximo pasado.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y judiciales, procedan á la busca, captura y remision á esta Alcaldía de mi cargo.

La Bodega 16 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Leonardo de Mingo.—El Secretario, Fausto de la Vega Sancho.

Señas del mozo.

Edad 28 años, estatura regular, pelo entre castaño, barba regular; su oficio molinero; va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentes.

No habiéndose presentado ante la Excmo. Diputacion provincial el mozo Gumersindo Ayuso Bautista, á fin de sufrir el reconocimiento físico, segun así lo ordené en anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 149, en auto de este dia he acordado en nombre del Poder Ejecutivo y autoridad que ejerzo, que los Sres. Jueces municipales, Alcaldes populares, guardia civil y empleadas del orden público, vigilen todos sus distritos y demarcaciones para lograr la captura de dicho sugeto y lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas, para yo hacerlo ante la Superioridad en el término que por la misma se aplaza, y caso negativo responda á los cargos que resulten en el expediente de prófugo que sin levan-

tar mano instruiré con arreglo á la ley, al efecto inserto media filiacion del indicado sugeto.

Fuentes 20 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Felipe Manzanao.

Media filiacion.

Gumersindo Ayuso Bautista, natural de Fuentes, hijo de Hipólito y Alejandra ya difuntos, de estado soltero, estatura regular, barba nada, color moreno, ojos azules; oficio pastor; viste algo estropeado, señas particulares: abultado de labios, tiene una quemadura en una pierna y es asmático, su pronunciacion algo excesiva; lleva segun indicios cédula cumplida, y de caer de oficio su ocupacion pordiosero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hinojosa.

Ignorándose el paradero del mozo Alejandro Lopez, natural de Zaorejas, declarado soldado con el núm. 2 por el cupo de esta villa para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, se le cita por medio de este anuncio para que el dia 17 del actual y hora de las ocho de la mañana comparezca en la capital de la provincia para su entrega en caja, y á fin de que si fuera habido se suplica á las autoridades tanto civiles como militares, lo remitan á mi disposicion para yo hacerlo á la Superioridad.

Hinojosa 15 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Félix Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

En poder de este Sr. Alcalde, existe un cerdo marceño talaverano, con escarcello en la oreja derecha.

La persona á quien se le haya extraviado, puede presentarse á recogerlo.

Almadrones 17 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Venancio Gallardo.—El Secretario, Julian Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En casa de Nicolás Cuesta, en Guadalajara, se facilita papel para pagar el Empréstito, con un beneficio para el contribuyente de un 45 por 100.

Además del 45 por 100, la liquidacion es de mi cuenta, hasta dar el recibo á cada contribuyente de la cuota que le corresponde.

Mas beneficio para el contribuyente.

Pueden poner el dinero al recoger sus recibos: los del partido de Molina, Atienza y Sigüenza, en dichas cabezas de partido, en la persona que se les dirá al remitir la nota.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES DE PESETAS.

INTERESANTE PARA LOS CONTRIBUYENTES.

En la nueva agencia de negocios de D. Félix Alvira, calle de San Estéban, núm. 1.^o, se facilitan carpetas para pagos del Empréstito, con un beneficio de un 46 por 100, y se encarga tambien de formalizar los pagos del mismo, bajando un 1 por 100 de dicho beneficio.